



*Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIREYA SAAVEDRA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO** 73 001 33 33 011 2017 00232 00  
**ASUNTO:** AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 9:46 a.m., en la sala de Audiencias N°. 5 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, **el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ**, en asocio de su profesional universitaria procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-011-2017-00232-00** instaurado por la señora **MIREYA SAAVEDRA HERNANDEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

### **1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES**

Procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

**1. Parte Demandante:** El Dra. LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA en calidad de apoderada sustituta.

C.C. No. 28.540.982 de Ibagué

T.P. No. 235.672 del C.S de la J.

**Dirección de notificaciones:** Cra. 2ª No. 11-70 Centro Comercial San Miguel local 11, 12 y 13

**Teléfono:** 2610200

**Correo electrónico:** [notificacionesibague@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesibague@giraldoabogados.com.co)

**2. Agente del Ministerio Público: El Dr. ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA**

**Procurador 201 Judicial I Administrativo**

**Dirección de notificación:** Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué. Cel. 3158808888

**Dirección de correo electrónico:** [alsuarez@procuraduria.gov.co](mailto:alsuarez@procuraduria.gov.co)

Se deja constancia que no comparece apoderado alguno de la entidad demandada.

## **AUTO**

Teniendo en cuenta que a folios 65 a 67 del cartulario obra renuncia de poder presentada por los Dres. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA y ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS en calidad de apoderados del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptar la misma.

Igualmente se evidencia que a la presente se allega memorial de sustitución de poder por el apoderado de la parte actora a la Dra. LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada con C.C. No. 28.540.982 de Ibagué y T.P. No. 235.672 del C.S de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE** la renuncia presentada por los Dres. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA y ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS en calidad de apoderados del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la Dra. LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada con C.C. No. 28.540.982 de Ibagué y T.P. No. 235.672 del C.S de la J. en calidad de apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial de sustitución conferidos.

**SEGUNDO: INCORPORESE** al expediente el memorial de sustitución de poder conferido a la Dra. LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA.

**ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.**

## **2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO**

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y aunque no comparece apoderado de la entidad demandada, ello no nos impide continuar con la presente audiencia.

**LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.**

## **3. SANEAMIENTO**

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

**SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.**

Teniendo en cuenta lo anterior se dictó el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de otra irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

**LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.**

## **4. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

La entidad demandada propuso las siguientes excepciones: *(i) Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante. (ii) Buena fe. (iii) Prescripción. (iv) Inexistencia de la vulneración de principios legales. y (v) Falta de legitimación en la causa.*

De las anteriores excepciones formuladas, el despacho advierte que se puede configurar como excepción previa la *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y de la cual el Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

Señala la apoderada de la entidad demandada que el Ministerio nunca participa en el trámite y el reconocimiento de las prestaciones sociales, por

lo que son las secretarías o el ente territorial certificado el competente para conocer de principio a fin de dicha situación.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos en este audio, la responsabilidad del pago sigue siendo de la entidad demandada, por lo que se encuentra legitimada tanto de hecho como materialmente para efectuar el pago de estas prestaciones, en consecuencia se declarará no probada la excepción propuesta.

En relación con las demás excepciones propuestas por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por tener relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, su análisis se realizará al momento de decidir el fondo de la controversia.

En cuanto a la prescripción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Recapitulando todo lo anterior, el despacho procede a dictar el siguiente

**AUTO:**

**Primero.** Declarase no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Segundo.** No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

**Tercero.** En cuanto a las excepciones denominadas inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, inexistencia de la vulneración de principios legales y prescripción, las mismas serán resueltas en la sentencia.

**Cuarto.** Ni tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la actuación

administrativa, observándose que contra los actos administrativos demandados no procedía el recurso de apelación.

Así mismo, es requisito la conciliación extrajudicial, al respecto advierte el Despacho que por tratarse de eventuales derechos ciertos e indiscutibles no se requiere de la conciliación extrajudicial. No obstante lo anterior, la parte actora allegó certificación en donde consta que se celebró audiencia de conciliación en la Procuraduría 201 Judicial I para asuntos administrativos el día 23 de marzo de 2017 como se aprecia a folio 15. En consecuencia, cumplido lo relativo a los requisitos de procedibilidad, se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

**ESTÁ DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la  **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a la parte demandante para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda, y en los fundamentos y excepciones de la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que la demandante nació el 2 de enero de 1959. *Esto se encuentra probado mediante la resolución No. 2390 del 29 de abril de 2014 obrante a folios 4 a 5.*
2. Que el demandante adquirió su status el 2 de enero de 2014. *Esto se encuentra probado mediante la resolución No. 2390 del 29 de abril de 2014 obrante a folios 4 a 5.*
3. Que el Secretario de Educación Municipal de Ibagué en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la resolución No. 2390 del 29 de abril de 2014, reconoció pensión de jubilación a la docente MIREYA SAAVEDRA HERNANDEZ, a partir del 3 de enero de 2014 y tomando para el efecto como factor salarial el sueldo, la asignación adicional del 20% y la prima de vacaciones en razón de haber prestado sus servicios durante más de 20 años en entidades de derecho público y últimamente en la Institución Educativa Santiago Pérez del Municipio de Ataco – Tolima. *Este hecho se encuentra probado a través de la resolución mencionada vista a folios 4 a 5 del plenario.*

4. Que el 19 de noviembre de 2015 la parte actora presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Ibagué para que se le reliquide pensión de jubilación incluyendo los factores salariales percibidos durante el último año de servicios anterior al status de pensionado. – *este hecho se encuentra probado con la citada petición vista a folios 11 y 12 del cartulario.*
5. Que mediante resolución No. 7466 el 6 de diciembre de 2016, el Secretario de Educación Departamental del Tolima negó la solicitud de revisión de pensión de jubilación. *Este hecho se encuentra probado a través del oficio mencionado visto a folios 13 y 14 del plenario.*
6. Que los factores salariales devengados por la señora MIREYA SAAVEDRA HERNANDEZ, para los años 2013 y 2014 fueron: asignación básica, asignación adicional coordinador 20%, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. *Este hecho se encuentra probado a través del certificado de Salarios visto a folios 8 y 9.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos que se han declarado probados.

#### **SIN OBSERVACIONES.**

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

**AUTO:** El litigio se contrae en determinar si se encuentra afectado de nulidad parcial el acto administrativo que le reconoció la pensión a la demandante y la nulidad de la Resolución que negó la reliquidación y en consecuencia si le asiste el derecho a la reliquidación con la inclusión de todos los factores adicionales a la asignación básica devengados en el año anterior al estatus pensional.

**ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

#### **7. CONCILIACIÓN:**

Teniendo en cuenta que no comparece apoderado de la entidad demandada, es imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

#### **AUTO**

Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.**

**8. MEDIDAS CAUTELARES:**

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente

**Auto:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS**

**9. DECRETO DE PRUEBAS:**

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allega con la demanda.

Por otra parte, la parte demandada – La Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó que se tengan las documentales allegadas y como prueba solicitó que se requiera a la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo que allegue los antecedentes administrativos relacionados con el objeto del presente litigio, lo anterior como consecuencia de la imposibilidad de allegarlo por no obrar los mismos dentro de los archivos del Ministerio de Educación Nacional.

No obstante lo anterior, y como quiera que los documentos aportados por la parte actora son suficientes para emitir una decisión de fondo, se negará la solicitud incoada por la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, el despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

**AUTO**

**Primero:** Incorpórese como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante y por las entidades demandadas.**

**Segundo:** Niéguese la solicitud de oficiar al Municipio de Ibagué para que allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, por las anteriores consideraciones.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.**

#### **10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, y la controversia gira en torno a un asunto de puro derecho, procede este despacho en sujeción al último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A., a emitir el siguiente AUTO: Prescindir de la segunda etapa; es decir, no se realizará audiencia de pruebas.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.**

#### **11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente Auto: Concédase el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión. Así mismo, se concede el mismo término al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto.

De conformidad con lo anterior tiene el uso de la palabra el apoderado del demandante,

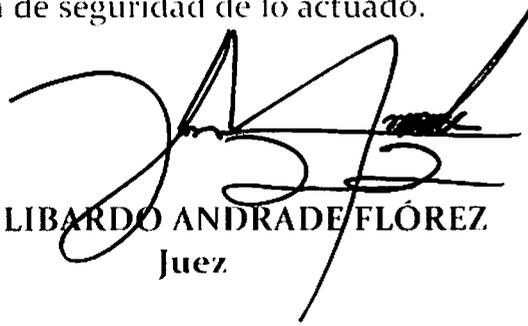
La parte demandante indica que se ratifica en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho sostiene que le asiste derecho al actor solamente respecto a las horas extras.

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes y el concepto del Procurador Delegado ante este Despacho y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, los argumentos, las normas jurídicas y la jurisprudencia aplicable al caso, las cuales fueron estudiadas por el suscrito previa la celebración de la presente audiencia, el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 y el numeral segundo del Artículo 182 del C.P.A.C.A. Procede a informar a las partes que la **sentencia será en sentido favorable parcialmente a las pretensiones de la demanda** y que los fundamentos de la sentencia serán emitidos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:07 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ  
Juez



LEYDI YOHANNA PÉREZ OSPINA  
Profesional Universitaria